

CONSTANCIA: A Despacho en la fecha para resolver sobre la acumulación de demandas.

En la demanda principal, se había presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con la correspondiente liquidación del crédito y consignación del depósito judicial respectivo.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).  
Radicación: **170014003003-2023-00317-00**

La señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO, quien actúa a través de vocera judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora ALBA LUCÍA AGUIRRE SALAZAR, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, representada en una letra de cambio suscrita por la suma de \$20.000.000.00, suma a la cual, según las voces de la actora, se le realizó un abono por valor de \$8.000.000.00, quedando un saldo insoluto de \$13.308.000.00, cancelando intereses hasta el 30 de junio de 2023, demanda que pretende acumular al proceso ejecutivo seguido por PATRICIA LILIANA SERNA TORO, frente a ALBA LUCÍA AGUIRRE SALAZAR, radicado al No. 170014003-0003-2023-00317-00, conforme lo dispone el Art. 463 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte de la deudora.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento, o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Respecto de los requisitos formales de la demanda, se observa que la misma y sus anexos, cumplen los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P. siendo el despacho competente por el domicilio de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de PATRICIA LILIANA SERNA TORO, y a cargo de ALBA LUCÍA AGURRE SALAZAR, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$13.308.000.00), como capital insoluto representado en la letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 01 de julio de 2023, y hasta el pago definitivo.

**SEGUNDO:** Por hallarse procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 463 idem, se decreta la **ACUMULACION** de esta demanda a la similar tramitada entre las mismas, partes, radicado 17001400300320230031700.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

**QUINTO:** SUSPENDER el pago a los acreedores.

**SEXO:** EMPLAZAR a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes.

Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería judicial, a la abogada Alexandra Castellanos Alzate, para representar a la parte actora en la presente demanda acumulada, conforme al poder que le fuera otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3295f82561bee7e35cbbdda6668bf62bbde026ce2634af1d8fddd187f6c2369c**

Documento generado en 09/08/2023 03:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**